



***DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN***  
***TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL***  
***MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA***

***"Al servicio de la justicia  
y de la paz social"***

**S - 78**

**Procedimiento:** Verbal

**Demandantes:** Denice Ibarguen Mena y/o

**Demandados:** Tax Belén y/o

**Radicado Único Nacional:** 05001 31 03 004 2020 00206 01

**Procedencia:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**Decisión:** Confirma sentencia apelada

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Cuestión:** Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

**Temas:** Responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas, hecho exclusivo de la víctima, riesgo y peligro.

## **ANTECEDENTES**

Procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, ha llegado a esta Corporación el proceso verbal promovido por Denice Ibarguen Mena (en adelante la demandante o la señora Denice), Cerbelina Mena Histroza, Mariana Ibarguen Mena y Nicolas Onesis Ibarguen Mena en contra de Tax Belén y CIA S.C.A "en

liquidación" (en adelante la empresa o Tax Belén) y Compañía Mundial de Seguros S.A (en adelante la aseguradora)

### **PRETENSIONES:**

*"1. Que se declare civilmente responsable en la modalidad de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, del accidente de tránsito, acaecido el 26 de enero de 2019, a la demandada TAX BELEN, por los hechos en los que con el rodante tipo taxi de placas SWX - 387, se causó el accidente en el que resultara seriamente lesionada la señora DENICE IBARGUEN MENA, como víctima directa y con el que se causara el daño relatado indirectamente a los demandantes según se detalla en los hechos de este escrito.*

*2. PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (I) Consecuencialmente a las anteriores pretensiones, Que se declare en calidad de civilmente responsable en la modalidad de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, a la persona jurídica de derecho privado demandada TAX BELEN, de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ya referido donde saliera seriamente lesionada la señora DENICE IBARGUEN MENA.*

*3. PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (II) Que se declare, como consecuencia de la pretensión 1 de este acápite, que la codemandada aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, es responsable de la indemnización de perjuicios de índole material e inmaterial, en su calidad de entidad aseguradora del rodante tipo taxi de placas SWX - 387, causados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ya descrito donde saliera seriamente lesionada la señora DENICE IBARGUEN MENA y hasta el monto máximo asegurado en el que se encontraba el referido rodante.*

*4. PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (III) Consecuencialmente de las anteriores pretensiones se condene a la demandada TAX BELEN y a la codemandada Aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, esta última hasta por el monto máximo asegurado en la que se*

encontraba para el día del accidente por la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, al pago en compensación por perjuicios la suma total de \$ 164.325.592.00 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS), cifra discriminada según se detalla en lo que continua y sobre los siguientes perjuicios:

(i) Por el perjuicio material denominado lucro cesante consolidado el equivalente a \$4.241.647 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESO). Para la víctima directa DENICE IBARGUEN MENA.

(ii) Por el perjuicio material denominado lucro cesante futuro el equivalente a \$ 59.136.600.00, (CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS), Para la víctima directa DENICE IBARGUEN MENA.

(iii) Por los perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales la suma equivalente a: 85 (Ochenta y Cinco) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hoy \$ 74.613.255.00 (Setenta y Cuatro Millones Seiscientos Trece Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos) discriminados de la siguiente manera:

<b>Demandantes</b>	<b>Relación</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Valor actual</b>
1. Denice Ibarguen Mena	Victima	30 SMLMV	\$ 26.334.090.00
2. Cerbelina Mena Histroza	Madre	20 SMLMV	\$ 17.556.060.00
3. Mariana Ibarguen Mena	Hermana	15 SMLMV	\$ 13.167.045.00
4. Nicolas Onesis Ibarguen Mena	Hermano	15 SMLMV	\$ 13.167.045.00
5. Miguel Ángel Ibarguen Escobar	Sobrino	5 SMLMV	\$ 4.389.015.00
<b>TOTAL</b>		<b>85 SMLMV</b>	<b>\$ 74.613.255.00</b>

Por perjuicios en la modalidad perjuicio a la relación de familia o alteración de las condiciones de existencia o DAÑOS A LA SALUD, la

*suma equivalente a treinta (30 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, discriminados de la siguiente manera:*

<b><i>Demandante</i></b>	<b><i>Relación</i></b>	<b><i>Cantidad</i></b>	<b><i>Valor actual</i></b>
<i>1. Denice Ibarquen Mena</i>	<i>victima</i>	<i>30 SMLMV</i>	<i>\$ 26.334.090.00</i>
<b><i>TOTAL</i></b>	<b><i>30 SMLMV</i></b>		<b><i>\$ 26.334.090.00</i></b>

*6. PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (V) Que como consecuencia de la pretensión 4 (consecuencial iii) se condene de conformidad con el artículo 1128 del Código de Comercio a la aseguradora SEGUROS MUNDIAL S.A, aún en exceso de la suma asegurada o hasta el monto proporcional que se declare debe pagar, en caso de prosperar la demanda, al pago de los honorarios por abogado equivalentes al 35% de las sumas económicas que se reconozcan en la demanda, o el equivalente al momento de presentación de la misma, conforme las demás pretensiones, a título de daño emergente futuro equivalente a \$ 58.134.630.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS) al momento de presentación de la demanda.*

*7. PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (VI) Que como consecuencia de la pretensión 4 (consecuencial iii) se condene a la demandada SEGUROS MUNDIAL S.A, al pago del interés moratorio equivalente al certificado como bancario corriente por la superintendencia bancaria aumentado a la mitad además de las obligaciones a su cargo según lo dispuesto por el artículo 1080 del código de comercio.”(sic fl. 2-3 pdf 01, carpeta 14)*

Lo anterior, con fundamento en hechos que así se compendian:

*Que "que el día 26 de enero de 2019, a eso de las 18:30 horas, mientras transitaba como peatón al momento de pasar por la cebra entre la Carrera 84 con calles 42B y 42C, Barrio las Américas del Municipio de Medellín, fue arrollada por el rodante tipo taxi de transporte público de pasajeros de placas SWX - 387, administrado por la empresa TAX BELEN, produciéndole lesiones físicas considerables, ampliamente detallas en el historial clínico. (sic hecho primero demanda).*

Que producto del "golpe" la señora Denice fue "lanzada fuertemente" contra el pavimento y sufrió las siguientes lesiones: 1. Esguinces y torcedura que comprometen el ligamiento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla; 2. Esguinces y torcedura que comprometen los ligamentos laterales (externos) (internos) de la rodilla; y 3. Traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones de los miembro superior e inferior.

Que para la fecha de los hechos el rodante de placas SWX – 387 prestaba el servicio público de transporte individual de pasajeros y estaba afiliado a la empresa demandada, quien a su vez "tiene un contrato de seguro" (sic) con la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A que también estaba vigente para ese entonces.

Que mediante *"resolución N° 201950035894 del 01 de abril de 2019, la Inspección de Policía adscrita a la secretaria de movilidad de Medellín – Antioquia, resolvió dentro del expediente A000993944-0, en materia de contravención de las normas de tránsito, lo de su cargo por los hechos aquí narrados, en lo que resolvió. ARTÍCULO PRIMERO: NO IMPUTAR, responsabilidad en materia contravencional de tránsito en el presente caso"* (sic fl. 4, hecho 5º demanda).

Que la demandante perdió el 30,35% de su capacidad laboral, con base en lo cual se sustenta la pretensión de lucro cesante teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos *"prestaba sus servicios al sector laboral como auxiliar de enfermería, exclusivamente a la empresa MD NURSING HOME CARE, identificada con NIT 901.300.487, percibía un salario mínimo que correspondía a la suma de Ochocientos veintiocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$ 828.116.00) y en razón del referido accidente de tránsito se le causó perjuicios materiales e inmateriales, perjuicios que deben ser reparados"* (sic fl. 5, hecho 9º demanda)

Que la señora Denice también sufrió a "daños a la salud", esto es, una alteración "inmensa" a sus condiciones de existencia. Además, los demandantes han sufrido perjuicios "materiales e inmateriales", especialmente la señora en mención, quien se encuentra deprimida, *"moralmente diezmada y angustiada por no poder caminar sin el bastón pues tiene temor de perder el equilibrio y caerse y que en dicha caída pueda afectar*

*mucho más sus condiciones de salud, de igual forma le da miedo cruzar la calle o avenida debido a la posibilidad de ser atropellada, depresión que también ha afectado a las víctimas de rebote pues es de su manifestación, que también les da miedo de cruzar la calle o avenida debido a la posibilidad de ser atropellados, además se sienten triste acongojados de ver a su ser querido abatida y aburrida, sin poder hacer nada para mejorar las condiciones de salud, perjuicios que se extiende a su madre, hermanos y sobrino de la víctima directa, pues desde el momento del accidente de tránsito referido, deben acompañar a la víctima directa a realizar cualquier diligencia personal” (sic fl. 5, hecho 10º demanda)*

Que, también,

*“como consecuencia del accidente, y en procura de que se les indemnicen los perjuicios causados, en caso de que así lo determine la judicatura, contrataron los servicios de profesional del derecho, el cual, poniendo de presente que su obligación es de medios y no de resultados, cobro un porcentaje en caso de que resultara exitosa la Litis, porcentaje sobre el monto de lo obtenido, el cual equivaldrá al 35% de las cifras que en sentencia reconozca el señor juez, en caso de prosperar la demanda, y que deban ser pagadas por los demandados a los demandantes, con lo que deviene que del hecho dañino y de sus consecuencias deberán asumir el costo de un profesional del derecho lo que deviene en un empobrecimiento consecuencial del daño, por lo que lo reclaman a título de daño emergente futuro, pues de tener la razón en el pleito deberán sufragar dicho costo, que de no existir el accidente y el daño no tendrían que pagar” (sic fl. 6, hecho 13º demanda)*

## **RÉPLICA**

La demanda fue admitida por auto fechado el 15 de octubre de 2020 (pdf 14) y notificados de la misma las demandadas, procedieron a contestarla de la siguiente manera:

**Tax Belén (pdf 01, carpeta 21).**

Comenzó por indicar que nada le constaba sobre la forma en que ocurrió el accidente, debido a que no estuvo presente en el lugar de los hechos, por lo que *"no se logra establecer con claridad cual fue la causa exacta del accidente, si estamos en presencia de una causa extraña o similares"* (fl. 1). Esa misma manifestación la hizo sobre las lesiones supuestamente sufridas por la demandante, atendiendo a que no conocía detalle alguno al respecto.

Sobre la decisión tomada por la autoridad de tránsito resaltó que en la respectiva resolución se consideró lo siguiente: *"(...) Para analizar el caso concreto, se toma como referencia el acervo probatorio antes mencionado; sin embargo, no es posible de determinar las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos"* (sic *ibídem*).

Por lo demás, en cuanto a los perjuicios sufridos y en especial sobre la pérdida de capacidad laboral, aseguró que la parte demandante debía probar los supuestos de hecho base de las pretensiones, mientras que el perito debía comparecer a audiencia para lo pertinente. Por ello, manifestó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones y propuso las que denominó "excepciones" de "el nexo de causalidad no se presume", "causa extraña: hecho exclusivo de la víctima", "inexistencia de la obligación a indemnizar o rebaja al monto a indemnizar", "sujeción a las condiciones del contrato de afiliación en tratándose del pago de perjuicios", "excesiva tasación del perjuicio extrapatrimonial" y "enriquecimiento sin causa o cobro de lo no debido".

### **Compañía Mundial de Seguros S.A (pdf 01, carpeta 26).**

Con respecto al hecho primero, en el que la parte demandante narró la forma en que a su juicio ocurrió el accidente y sus consecuencias inmediatas, indicó:

*"(E)s cierto que en la fecha y hora señalada se presentó un incidente de tránsito en el que estuvo vinculado el vehículo de placas SWX 387 y la señora DENICE IBARGÜEN, como peatón, de acuerdo con la copia del informe de accidente de tránsito que reposa en el expediente.*

*No le consta a mi representada que la demandante fue arrollada por el vehículo de placas SWX 387, ni ninguna de las circunstancias bajo las*

*cuales se presentó el accidente, aspecto que también manifestó el inspector de tránsito en el trámite contravencional. Mi representada no participó en el accidente y por lo tanto no tiene como conocer lo que aquí se indica, deberá probarse.*

*No es cierto que la demandante sufrió lesiones físicas considerables, de acuerdo con el informe de accidente de tránsito las lesiones consistieron en contusiones”(fl. 2).*

Así las cosas, aunque aceptó que en efecto suscribió con la empresa un contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil, insistió en que ese contrato no debía activarse en este evento porque en realidad no hay constancia de que *"el vehículo fuera el causante de un accidente, tal y como se indica en el propio fallo contravencional, no es posible determinar con claridad las circunstancias bajo las cuales ocurre el accidente, este aspecto, que mi representada no tiene conocer por no haber participado en el mismo deberá probarse"*(ibídem).

Ya con respecto a las circunstancias familiares y personales del grupo demandante, así como con respecto a los supuestos perjuicios sufridos, aseguró que eran estos los que debían acreditar las circunstancias de hecho en que fundaron sus pretensiones, razón por la que propuso las que llamó "excepciones" de "ausencia de responsabilidad", "conurrencia de culpas", "tasación excesiva del perjuicio", "límite asegurado" e "improcedencia de cobro de honorarios de abogado"

### **Del llamamiento en garantía**

La empresa demandada llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A. Empero, a los hechos y pretensiones de la causa revérsica, de ser necesario, se referirá la Sala en el momento oportuno.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Trabada la relación procesal, se dictó una extensa sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, puesto que se rompió el nexo causal entre el hecho y el daño, en virtud a haberse demostrado la "culpa exclusiva de la víctima" advertida además como excepción perentoria por la parte demandada.*

*SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.930.000 de conformidad con el artículo 5, numeral 1, literal C del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura".*

Para decidir de la manera como lo hizo, el *a-quo* partió afirmando que no era necesario realizar reseña alguna sobre los hechos de la demanda y su contestación de conformidad con el artículo 280 del C.G.P, dicho lo cual afirmó que se encontraban reunidos los presupuestos procesales.

Procedió a citar el contenido del artículo 2341 del Código Civil diciendo que para comprometer la responsabilidad "se requieren 4 elementos": i) hecho; ii) daño; iii) la relación de causalidad entre estos; iv) la culpa. Dijo, entonces, que en este caso el hecho está acreditado y consiste en el accidente de tránsito ocurrido el 26 de enero de 2019, según el informe levantado por la autoridad de tránsito. Además, el último elemento (la culpa), en este caso no se debe acreditar dada la presunción por el ejercicio de las actividades peligrosas o, dicho de otro modo, por la responsabilidad objetiva. El perjuicio o el daño, por su parte, es el reclamado por los demandantes con base en la historia clínica y sus relaciones de consanguinidad.

Así las cosas, dijo el Juez, la parte demandada tiene que acreditar una causa extraña y por ello es que en efecto dedicó gran parte de su defensa a alegar la que denominó "excepción" de "culpa exclusiva de la víctima", fundada en que la señora Denice cruzó la calle por una zona prohibida o sin demarcar, de manera imprudente. Agregó que la "culpa de la víctima" es el comportamiento activo del perjudicado en la causación del daño, que para este caso se encuentra en el artículo 55 del Código Nacional del Tránsito, según el cual toda persona debe comportarse en forma que no ponga en riesgo a los demás, amén que los numerales 2 y 4 del párrafo del artículo 58 prohíbe cruzar por

sitios no permitidos, dado que ello sólo debe hacerse por pasos peatonales y boca calles en tanto que los peatones deben desplazarse por zonas debidamente demarcadas, respetando las señales de tránsito cerciorándose de que no existe peligro.

Siguió afirmando que del "croquis" que obra en el ítem 3 del expediente digital se desprende que la señora Ibarguen Mena cruzó por un lugar no permitido para el tránsito de peatones, en la medida que allí no hay semáforo o sendero, como lo expresó ella en su propio interrogatorio (minuto 8:28 y 23:51 a 24:03), pese a saber que por ahí transitaban vehículos en diferentes sentidos. Por el contrario, ese documento indica que el conductor del taxi se comportó reglamentariamente sin que se observe infracción determinante para la ocurrencia del siniestro, marcó el pare, frenó, revisó que no vinieran vehículos y realizó el giro, tal y como se evidencia folio 27 y 28 del "ítem 01 de la carpeta 21", y por el punto en que ocurrió el accidente era "casi improbable" que el conductor viera a la demandante.

Además, lo que llamó "prueba trasladada (artículo 174 C.G.P), consistente en la resolución expedida por la autoridad de tránsito amén y la versión que dio el señor Mauricio Alexander Restrepo Tamayo (conductor del automóvil), misma de la que no se pidió ratificación o contradicción, sugiere en compañía de la experiencia y el sentido común que la señora Ibarguen Mena iba a cruzar la calle por un lugar no permitido, por lo que debió verificar que no viniera ningún vehículo y agilizar su marcha. Al respecto, citó la sentencia de Casación Civil SC002 de 2018 (Ariel Salazar Ramírez), en la cual la Corte estableció la diferencia entre el riesgo y el peligro, diciendo que lo primero es una elección, mientras que el peligro lo padece quien no tiene posibilidad de tomar una decisión "y no puede evitar el daño, porque no tiene posibilidad de crearlo"(sic).

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte demandante se alzó en su contra, alegando como reparos concretos los que pasan a individualizarse (**dentro de los tres días siguientes a la audiencia**).

**PRIMERO:** *"la valoración probatoria fue precaria lo que conllevó a una conclusión equivocada que terminó causando que la decisión del juez no se compadeciera con la realidad del proceso".* En especial, los apelantes se quejaron de que

*"la información aportada en el expediente de tránsito, el conductor del vehículo, se le indago si el vio o no a la peatón, este manifiesta que no la vio que solo se dio de cuenta cuando la impacta, entonces su señoría, impone que el conductor del vehículo es el que debía tener extremada precaución porque el, era el que iba en ejercicio de una actividad peligrosa, estaba en la obligación de hacer el pare y ser muy cuidadoso, una vez iniciara la marcha, porque hay una razón para que ese pare este ahí, es porque va a ingresar a una vía, y porque por esa vía transitan peatones, observe que el mismo expediente de tránsito, se dice que hay no hay señalización, ni paso peatonales, entonces no es de recibo que en una vía que no está diseñada para el peatón los vehículos tenga esto como una patente de corso para causar accidentes en el entendido que los peatones no puede cruzar la vía*

*(...)*

*¿si no hay cruces habilitados, es culpa del peatón?, y la respuesta es No, en la relación de transito interviene tanto el conductor como el peatón, y el conductor que tenía además un pare, tiene el deber de ser exageradamente precavido, mire que no tuvo la posibilidad, así se desprende del interrogatorio rendido por el conductor ante la autoridad administrativa, de haber observado a la víctima, y es que el debió haberla observado porque el debió estar atento momentos previos cuando realizo el giro, máxime cuando iba a voltear para ingresar a una vía principal, con un flujo constante de circulación de todo tipo de vehículos o agentes que intervienen en el desarrollo de la movilidad, la probabilidad de que en la via que el conductor del taxi pretendía ingresar era alta de encontrarse con otro agente que interviene en la vía, como carros, motos, bicicletas o peatón, ni es dable que el conductor del vehículo simplemente diga que solo miro para los lados y voltio y solo fue cuando sintió el golpe fue que dio de cuenta que había un peatón, máxime cuando no tenía obstáculos que le impidiera ver a*

*la peatón, que una persona de contextura alta y gruesa". (sic escrito reparos)*

Además, los apelantes se quejaron de una inadecuada valoración con respecto al interrogatorio de la señora Denice, pues manifestó que el impactó ocurrió cuando ella estaba a punto de "montarse al andén", luego *"el vehículo ni siquiera respeto la distancia entre la berma y la vía por donde debe transitar es decir el accidente ocurrió no en la mitad de la calle, ni en las tres partes de la calle, no, ocurrió cuando casi le faltaba a la peatón montar el otro pie para llegar completamente al andén"*(sic escrito reparos)

**SEGUNDO:** *"el honorable despacho, tampoco hizo una lectura del croquis".* Este reparo consiste en que ese documento tiene presunción de legalidad y fue elaborado por un agente de tránsito que estuvo en el lugar de los hechos, por lo que

*"en las posible hipótesis del hecho, que debió haber sido esta la guía que gravitara el despacho para analizar si se concretó esa hipótesis, que le dijo esa primera autoridad, en el numeral 119, que no es otra cosa que el frenar bruscamente, obsérvese que el conductor inicia la marcha, no ve a la peatón, que ya va llegando montado un pie al andén, y la golpea causándole el hecho generador del daño, que no mereció ningún análisis posterior, en tanto que el juez despacho desfavorablemente, la pretensión, por encontrar la excepción de culpa exclusiva de la víctima probada, lo que ni amerito estudio de los demás supuesto de la demanda, entonces su señoría observe que aquí no se analizó el expediente de tránsito, especialmente el croquis de policía, la versión rendida por el conductor del vehículo tipo taxi, el interrogatorio rendido por la víctima"*(sic escrito reparos)

**TERCERO:** *"la trayectoria de la vía, a la cual iba a ingresar el vehículo tipo taxi donde ocurrió el accidente tiene un tráfico en un solo sentido (norte sur)".* En consecuencia,

*"le era dable al conductor, verificar si habían o no, otros agentes intervinientes en la vía, como vehículos, motocicletas, bicicletas y peatón, no es dable decir que el no vio a la peatón, pero, si vio que*

*estaba sola, pero no explica cómo se dio de cuenta que la peatón estaba sola, ahora bien el conductor del vehículo no tenía obstáculo que le impidiera o le ostaculizara (sic) la visión, por donde se desplazaba la peatón, puesto que no había árboles, no había vehículos, o entonces si había un obstáculo, porque no fue más precavido y verificar si había algo detrás del obstáculo, pero aquí no se probó, lo que se probó fue que el conductor del vehículo tipo taxi, inicio la marcha en el ejercicio de una actividad peligrosa, golpea a la peatón quien ya había montado un pie al andén, máxime cuando metros antes donde se presentó el accidente, el conductor del taxi, tenía la obligación de hacer un pare y si tenía que parar con mayor razón al iniciar la marcha debía hacerlo con extrema precaución, ahora no se puede indilgar la responsabilidad al peatón, primero porque el hecho del peatón es que esa vía está diseñada para que concurra todos los agentes que intervienen en la actuación de movilidad, entre ellos, vehículos, motocicletas, bicicletas y el peatón, es decir no hay vedado o prohibición legal para que la peatón no pudiera cruzar por donde lo hizo, porque además no hay puente ni cruce peatonales, es una vía que está diseñada desfavorablemente al peatón, pero no es esta la carga que tenga que soportar el peatón ... pues con mayor razón debe extremar las medidas de seguridad porque el conductor del taxi, saben que es una zona residencial" (sic escrito reparos)*

En adición, a juicio de los recurrentes, está probado que la demandante fue impactada por el vehículo tipo taxi y ello le produjo unas lesiones, las cuales a la postre derivaron en la pérdida de capacidad laboral, amén que "se probaron los vínculos de consanguinidad, de todo ello hay prueba en el expediente, no amerito análisis del juzgado porque despacho desfavorablemente la pretensiones de la demanda solamente por haber encontrado probada en sus entender, insistimos limitado, porque limito el análisis de la prueba por el hecho de la víctima" (sic escrito reparos)

## **DE LA SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA (DECRETO 806 DE 2020)**

El recurso de apelación fue admitido mediante auto fechado el 2 de marzo de este año (notificado por estados del día 7 siguiente). El 11 de ese mismo mes la parte demandante radicó el memorial que contiene la sustentación del

recurso, con el cual se acompañó constancia de haber agotado el trámite previsto en el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

En el mentado memorial, básicamente, reiteró los argumentos que utilizó para introducir los reparos concretos en contra de la sentencia de primer grado, agregando que

*"(E)l despacho nada dijo, entonces de las circunstancias en las que se causó el daño, esto es la parte de la vía, la `posición de la víctima, las lesiones determinadas y en historia clínica y recogida en el dictamen pericial, esa ausencia de sustentación es determinante en la solución del caso pues de ser tenidas en cuenta como se espera del superior, causaran una modificación del fallo concediendo las pretensiones o subsidiariamente mereciendo una análisis de la concurrencia de los comportamientos causales que esperamos sean en mayor grado a cargo de los demandados".*

Lo anterior, porque *"bien atendidos todos esos elementos y los que el despacho omitió en su análisis, lo que se explicó en los reparos y que no se hace necesario, en virtud de la integridad del proceso repetir en este escrito, esto es la totalidad del elemento material probatorio, desconoció la realidad de las pretensiones , que no se explica cómo logra configurar escenarios favorables al demandando en un fallo revestido de legalidad pero donde es recurrente la ausencia de motivación y valoración probatoria"*

**La aseguradora, por su parte,** radicó memorial en tiempo solicitando que la sentencia apelada fuera confirmada teniendo en cuenta, entre otras cosas, que

*"1. (E)n la sentencia el Juez expuso los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, el hecho exclusivo de la víctima como causal de exoneración y los contrastó con las pruebas que obran en el proceso, desentrañando la conducta de la víctima para determinar que esta se expuso a un riesgo, o a un peligro, y que por tanto, fue autora o partícipe del riesgo que causó el daño cuando tuvo la posibilidad de evitarlo, y por consecuencia, es responsable de su propia desgracia; también distinguió el peligro, indicando que por el contrario este consiste en la exposición a*

*una situación que ella no controla, no elige. Para ello tomó como base la Sentencia SC 002 de 2018 del M.P. Ariel Salazar Ramírez.*

*2. Sobre la motivación del A quo no puede entonces concluirse que dejó a un lado el significado de actividad peligrosa y que se limite la libertad de locomoción del peatón, como lo sostiene la parte actora. El juez observó la conducta de ambas partes involucradas en el hecho y de acuerdo con la normatividad que regula el tránsito de vehículos y peatones encontró que la conducta desplegada por la demandante fue determinante en el origen de las lesiones que sufrió. El Código nacional de Tránsito establece unas conductas<sup>1</sup> que no fueron observadas por la señora Denice, como hacer los cruces por los lugares demarcados para ello, en el Informe de Accidente de Tránsito es posible verificar que la señora Ibargüen desatendió dicha norma (...)"*

Además, recordó que la señora Denice afirmó ante los médicos de urgencias que el accidente había ocurrido porque había tropezado y caído al pavimento, momento en el que entonces fue alcanzada por el taxi. Luego,

*"(N)o existe una conducta violatoria de reglamentos en cabeza del conductor del vehículo, y tal y como expresa el doctrinante Javier Tamayo en su Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II: «Cuando el agente es demandado por actividad peligrosa, pero logra demostrar que ha existido una causa extraña, la exoneración total no se da mientras no se pruebe la ausencia de culpa en el manejo de la actividad. Ahora, cuando se alega culpa de la víctima, el demandado, si quiere liberarse totalmente de responsabilidad, no sólo tendrá que probar la culpa de la víctima, sino que también tendrá que probar que él o la persona que por él actuó no ha cometido culpa alguna (...)"*

**Finalmente, Tax Belén guardó silencio.**

## **PROBLEMAS JURÍDICOS**

De acuerdo con lo decidido y argumentado por el juzgador de Primer Grado, y teniendo en cuenta los reproches de la parte apelante, de la siguiente

manera puede plantearse el problema jurídico que debe abordar la Sala en esta ocasión:

¿En realidad se acreditó la ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, como lo concluyó el juzgador de primer grado? o, por el contrario, como lo estima la parte apelante, ¿están acreditados todos los presupuestos axiológicos de la pretensión de responsabilidad civil extracontractual para condenar a la parte demandada?

El anterior problema jurídico supone determinar previamente

¿Fue indebida la valoración de la prueba documental relacionada con el trámite contravencional, incluido lo que allí declaró el conductor del taxi?

¿Fue indebida la valoración del interrogatorio de parte rendido por la señora Denice Ibarquen Mena?

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la responsabilidad en el ejercicio de actividades peligrosas**

Para que se verifique la responsabilidad patrimonial, se requiere que el daño se genere como consecuencia de la acción u omisión del demandado, es decir, que exista vínculo de causalidad (modernamente imputación) entre la conducta humana y el daño. En cuanto al elemento subjetivo o psicológico de la conducta, la necesidad de su valoración se impone en los regímenes subjetivos de responsabilidad, los cuales constituyen, en el ordenamiento jurídico colombiano – de marcada tendencia culpabilista –, la regla general (artículo 2341 del Código Civil).

No obstante, hay eventos excepcionales en que resulta posible prescindir del análisis sobre el carácter culposo del autor, en los cuales se encuentran las situaciones en que en la causación del perjuicio, por ejemplo, aparecen involucrados objetos inanimados empleados en el ejercicio de actividades peligrosas (artículo 2356 del Código Civil). En estos casos, la categoría de la culpabilidad es completamente irrelevante para la determinación de la responsabilidad, razón por la cual la única vía posible de exoneración consiste

en la acreditación de una causa extraña, en cualquiera de sus tres modalidades: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima, hecho exclusivo de un tercero. Al respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:<sup>1</sup>

*“...a la vera de la responsabilidad civil disciplinada en las normas generales, coexisten regímenes singulares para determinadas categorías, dentro de éstas las atañederas al ejercicio de actividades peligrosas que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra, su apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño” y, por consiguiente, su idoneidad potencial para lesionar los derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico, más allá de la diligencia o cuidado exigible y de los parámetros corrientes.*

*Trátase de actividades dañosas o riesgosas que no se prohíben, por cuya peligrosidad intrínseca o relativa a los medios de trabajo empleados, es decir por los riesgos y peligros que las caracteriza per se disciplina el deber legal de resarcir los daños causados.*

*Por esta inteligencia, tiene dicho la Corte, los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquélla y éste, exigiendo tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas, sin requerir la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir,... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad...*

*La víctima, sólo debe probar el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de septiembre de 2009, Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

*el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero...".*

De manera que el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas está sujeto a lineamientos particulares:

*"en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño"<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el contenido del artículo 2356 del Código Civil es de carácter meramente enunciativo en cuanto a actividades que comportan peligro. No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha catalogado ciertas actividades como peligrosas, tales como la distribución de energía eléctrica, la conducción de automotores, el manejo de materiales explosivos, la construcción, entre otras.<sup>3</sup> Teniendo en cuenta, naturalmente que con referencia a tales comportamientos o actividades es propio aplicar el régimen de responsabilidad objetiva cuyo factor de imputación es el riesgo.

## **2. De la causa extraña -hecho exclusivo de la víctima-**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namen Vargas.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

La causa extraña como género se compone de hechos o situaciones imprevisibles, irresistibles y exteriores al demandado, a partir de los cuales ninguna responsabilidad puede imputársele. En ese sentido, si bien la causa extraña tiene varias especies (hecho de la víctima, de un tercero, entre otros), lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en estructurar el fondo principalístico que debe observarse dentro de cualquiera de sus vertientes. Por ello, se ha considerado que la definición de causa extraña, en general, deviene del concepto de caso fortuito o fuerza mayor, pues:

*"cumple reiterar...- por la inescindible relación que tiene con el asunto que ocupa la atención de la Corte - que en el Derecho Colombiano los dos presupuestos - ex lege - que estereotipan, como unidad conceptual y como sinonimia legal, al caso fortuito o fuerza mayor, son la **imprevisibilidad** y la **irresistibilidad** (...), en donde brilla por su ausencia un precepto definitorio del fenómeno liberatorio en cuestión, a la par que con el criterio adoptado por esta Corporación, respetuoso de la ley positiva que, se insiste, efectúa la supraindicada caracterización..."* **(Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 23 de junio de 2000. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.)**

Ahora bien, de manera concreta habrá lugar a considerar la causa extraña cuando se presenta un hecho imprevisible e irresistible, pero teniendo claro que *"deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad, tal y como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), **de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar**"*<sup>4</sup> (negrillas del Despacho)

Además, algún sector de autorizada doctrina ha considerado que se hace necesaria la exterioridad del hecho alegado como casusa extraña, pues que

---

4 *Ibíd.*

se trata, como se dijo, de "un hecho **extraño** al deudor... vale decir que el deudor no haya contribuido a producir..." y que sea **imprevisible e irresistible**. (Ospina Fernández, Guillermo. **Régimen general de las obligaciones**. Bogotá D.C: Editorial Temis Edición de 1994. p. 109)

De suerte que es posible calificar un hecho como imprevisible para el demandado en uso de criterios claros como: "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Ospina *ibíd*)

Superado entonces el primer polo del concepto, deberá el juzgador estar atento a que, dentro de la prueba sobre los hechos alegados por el demandado, obre con gran significación la irresistibilidad, en estudio de la cual debe tenerse en cuenta que "en el lenguaje jurídico, la irresistibilidad debe entenderse como aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña **la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos** - y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico - que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu..."<sup>5</sup>. (negrillas del Despacho).

Es más, esa tarea debe emprenderse sin perder de vista que un "hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos."<sup>6</sup>

En concreto, con respecto al hecho exclusivo de la víctima como arista específica de la causa extraña, es claro que deberá cumplir con los elementos esenciales ya referenciados, dada la trascendental importancia de probar estructuralmente el hecho que da lugar a la liberación de responsabilidad.

Al respecto ha dicho la Corte

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de junio de 2000. Expediente 5475. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2005..Expediente 6569. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

*se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.*

*"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual (...) el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.*

*(...)*

*"[...] Preciado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).<sup>7</sup>*

## **CASO CONCRETO TODOS LOS REPAROS**

Aunque desarrollados en apartados diferentes, todos los reparos se orientan a reprochar que el Juez negara las pretensiones argumentando que el

---

<sup>7</sup> Casación Civil del de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01 reiterada en Casación del 7 de marzo de 2019 Rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

accidente ocurrió por causas exclusivamente atribuibles a la demandante. Sin embargo, algunas notas diferenciales tienen cada uno de ellos y por ende vale la pena explicar el plan metodológico elegido por la Sala para su solución. Lo dicho, porque el **primer reparo** se vincula con la valoración que el Juez realizó con respecto a los siguientes medios de convicción: i) los documentos que hacen parte del trámite contravencional, incluido el que contiene lo que allí declaró el conductor del taxi; y ii) el interrogatorio de la señora Denice Ibarguen.

En cambio, en el **segundo** reparo todo el énfasis se le pone al análisis que el Juez realizó con respecto al "croquis" levantado por el agente de tránsito y, claro, a las conclusiones que de allí extractó el *a-quo*. Mientras tanto, el **tercer** reparo apela más bien a la aplicación de las reglas de la experiencia que, a entender de los recurrentes, implicaban para el conductor del taxi extremar sus cuidados al girar en una zona que no tiene demarcación peatonal. En ese último reparo también se hace alusión a los perjuicios supuestamente sufridos por la víctima directa y las indirectas, pero desde ahora anuncia la Sala que no puede ser ese un reproche en contra de la sentencia, simple y llanamente porque el Juez negó las pretensiones en consideración a que estimó acreditada la ruptura del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima, lo que llevó a que no entrara en discusión adicional.

Ahora, si bien en el memorial de sustentación se hizo mención a un **cuarto** punto de apelación, lo cierto es que el mismo resulta ser un novedoso reproche del que nada se dijo al momento de introducir los reparos concretos, razón por la que claramente no tiene el Tribunal competencia alguna para entrar de fondo (inciso 8º artículo 322 del C.G.P), amén de ser prácticamente una reiteración de los reparos restantes, con un énfasis particular en lo que a la causalidad compartida se refiere ya que allí se alega que sí *"existió responsabilidad y culpa del directamente responsable, con incidencia causal y que dicha causalidad, compete al juez determinar, en qué porcentaje influyó en el daño, y si es como consideramos en absoluto, debe entonces haber pronunciamiento sobre el daño y su indemnización pero en el caso de que concurra una culpa en los implicados directos"*.

Entrando entonces en materia, está claro que la recurrente acude a la "presunción" que pesa sobre la parte demandada, por ser este uno de

aquellos eventos en los que la responsabilidad tiene origen en el ejercicio de actividades peligrosas. Alega, por tanto, que la valoración probatoria fue precaria y por ende la conclusión del *a-quo* es incorrecta, pero para la Sala esa afirmación es apenas parcialmente verdadera debido a que sin duda la valoración probatoria fue deficiente, pero la conclusión a la que llegó el Juez está ajustada a las pruebas oportunamente allegadas y, claro, a la dogmática que gobierna la materia.

Debe comenzar la Sala por lo alegado en el **primer** reparo con respecto a la declaración que rindió el conductor del taxi ante las autoridades de tránsito, ante quienes no se presentó la demandante para efectos de aportar su versión. Se trata del señor Mauricio Alexander Restrepo Tamayo quien, a decir de los apelantes, manifestó no haber visto a la señora Denice, *"que solo se dio de cuenta cuando la impacta, entonces su señoría, impone que el conductor del vehículo es el que debía tener extremada precaución porque el, era el que iba en ejercicio de una actividad peligrosa, estaba en la obligación de hacer el pare y ser muy cuidadoso, una vez iniciara la marcha, porque hay una razón para que ese pare este ahí, es porque va a ingresar a una vía, y porque por esa vía transitan peatones"* (sic).

Esa afirmación merece una primera precisión en atención a la notoria diferencia que existe entre la responsabilidad civil y la contravencional, pues en efecto el sin número de variaciones surgidas alrededor de un accidente de tránsito resultan ser impedimento para concluir ab-initio, y tajantemente, que por el hecho de uno de los partícipes en el accidente violar una norma de tránsito, necesariamente esto sea una conducta que va a implicar para él un grado cualquiera de corresponsabilidad en el mismo. Tal sucede por ejemplo cuando un automotor conducido a una velocidad normal y por vía preferente, es colisionado por otro que no respeta esta última circunstancia; en este caso, ni siquiera el hecho de ir el primero de los conductores alicorado, eximiría de responsabilidad al imprudente que lo envistió, máximo aquél se haría acreedor a una sanción contravencional, pero en manera alguna podría considerársele civilmente responsable en la ocurrencia del choque. Ya en pretéritas ocasiones este Tribunal ha dicho que

*"causa determinante de un hecho es aquella que de no haberse presentado, el mismo no hubiera tenido lugar, y es lo cierto que aún de*

*suprimirse ese estado de alicoramiento, el choque se hubiera presentado precisamente porque su causa determinante no fue este sino la conducta de quien a pesar de encontrarse en sano juicio, no respetó la prelación vial del primero. De modo que es suprimiendo la conducta violatoria de la prelación, que el choque no hubiera ocurrido”<sup>8</sup>*

De modo que la emanada del trámite contravencional es simple y llanamente una prueba más que debe analizarse bajo las reglas de la sana crítica y, claro, en armonía con las demás que regular y oportunamente se alleguen al proceso, en vista de que en ese trámite lo que se castiga es la infracción de la norma de tránsito, nada más. De ahí la segunda precisión que merece el reparo, porque la señal de “pare” que se observa en el informe de tránsito, y que el conductor del taxi afirmó haber superado después de detener totalmente su marcha, en realidad no implica lo que sugieren los apelantes, esto es, no está orientada a que los vehículos estén al tanto del cruce de peatones por esa zona. Y no es así, porque la señal de tránsito que alerta sobre esa prelación es el “paso peatonal a nivel”, definido en el artículo segundo de la ley 769 de 2022 como aquella *“(Z)ona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones”*.

El “pare”, en cambio, implica que todo conductor *“que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”* (artículo 66 *ibídem*). Lo anterior no significa, ni más faltaba, que los conductores estén autorizados sin límite para transitar imprudentemente por zonas que no tienen demarcación peatonal, porque claramente estos en todo caso *“deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía”* (artículo 63 *ibídem*).

Todo esto se dice para resaltar que se equivoca el recurrente al sostener que el pare marcado en el sitio de los hechos es una alerta de cruce peatonal, puesto que lo es para detener la marcha del vehículo que puede reiniciarse sólo cuando es totalmente seguro, lo que implica realizar todo acto orientado a prevenir impactos con otros vehículos que tienen prelación y, vale decir, con los peatones, pero no porque estos cuenten con paso demarcado como si el

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. *Sentencia del 26 de enero de 2017*. Radicado. 0501 31 03 014 2014-01311 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

“pare” equivaliera a una cebra, sino porque su prelación en el reglamento de tránsito deviene de la cultura ciudadana apenas normal y de lo normado en el artículo 63 del Código Nacional de Tránsito.

Por esa razón fue que en sede contravencional se indagó al conductor del taxi si había: i) detenido su marcha por completo antes de superar el “pare”; ii) visto a la señora Denice con anterioridad a la colisión, a lo que contestó que *“me detuve completamente”* y *“no la vi”*, respectivamente (fl. 27 contestación Tax Belén). Empero, el hecho de no ver a la señora Denice no implica *per se* una desatención de parte del conductor, porque ello pudo tener lugar por muchos motivos que no pudieron esclarecerse debido a que esta no se presentó al tránsito, amén que su interrogatorio fue pobremente realizado por parte del Juez y de los intervinientes en la audiencia.

Lo que se sabe de la génesis del accidente, según el hecho primero de la demanda, es lo siguiente: *“(A) firma la parte demandante señora DENICE IBARGUEN MENA, que el día 26 de enero de 2019, a eso de las 18:30 horas, mientras transitaba como peatón al momento de pasar por la cebra entre la Carrera 84 con calles 42B y 42C, Barrio las Américas del Municipio de Medellín, fue arrollada por el rodante tipo taxi de transporte público de pasajeros de placas SWX - 387, administrado por la empresa TAX BELEN, produciéndole lesiones físicas considerables, ampliamente detallas en el historial clínico”*. No se sabe nada más sobre los detalles que rodearon el hecho, pues la demanda sugiere que la señora Denice estaba caminando y simplemente fue “atropellada”.

No obstante, en su interrogatorio manifestó que ella tampoco observó al taxi (min: 24:20), y agregó que

*“yo me dirigía a hacer un turno, iba para donde el usuario, hacía turno en la noche ... eso sucedió como a las 6 y 20 más o menos de la tarde en la carrera 84 con la 42 ... cuando yo llegué a ese lugar ... miré hacia adelante, hacia la derecha y hacia la izquierda... como yo vi la vía despejada caminé, caminé rápido, iba subiendo al andén y siento que me pegan un golpe. Me tumbaron y caí de boca arriba... el carro me pasó su llanta por encima de las piernas ... “yo crucé la 84 hacia el frente está la cancha del INDER, luego subí el andén, estaba subiendo*

*el andén cuando el carro me tumbó y caí... me golpeó la parte de la pierna derecha” (min: 05:00 y 07:40).*

Luego, si el sólo hecho de que el taxista no hubiera observado a la señora Denice implicara *per se* responsabilidad civil, lo mismo traduciría un eximente por hecho exclusivo de la víctima habida cuenta que la demandante también aceptó no haber visto el taxi con anterioridad a que ocurriera el impacto o, mínimamente, se impondría una reducción de la indemnización con base en criterios automáticos, en cualquier caso proscritos en la materia. Esto implica que el accidente no ocurrió por una imprudencia premeditada, es decir, no es que el conductor hubiera visto a la demandante con anterioridad y decidiera dejar el resultado final al azar. En otras palabras, aunque estaba ejecutando una actividad peligrosa en atención a que se trata de un vehículo automotor, importa diferenciar ese sólo peligro el riesgo rectamente entendido porque en verdad este es<sup>9</sup> *"producto de una elección que, analizada en retrospectiva por el juez, se considera desaprobada con relación a una regla de adjudicación que establece deberes de evitación de daños."*<sup>10</sup>

De ahí que la presunción establecida en contra de quien ejecuta una actividad peligrosa deviene, precisamente, de que los demás ciudadanos están sometidos a fuerzas superiores desencadenadas por su ejercicio o por la manipulación de objetos igualmente peligrosos, pero cosa diferente es que el riesgo sea creado o aumentado por un comportamiento humano, ya que una es la peligrosidad estructural (intrínseca de la cosa) y otra la comportamental (derivada de la conducta activa u omisiva). De manera que estructuralmente puede generar más peligro un vehículo en movimiento que, por ejemplo, caminar, pero desde el punto de vista del comportamiento lo segundo puede suponer, por lo menos para sí mismo, un **riesgo** elevado si se hace con imprudencia en determinados eventos.

Es que, a diferencia del riesgo (cuya definición se ofreció antes), *"(E)l peligro ... es lo que padece quien no tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el daño, o sea quien no tiene el poder de su evitación ni de su*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia del 12 de enero de 2018*. Radicado 11001-31-03-027-2010-00578-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>10</sup> Las consecuencias de tal decisión pueden ser previsibles o imprevisibles, deseadas o sin intención, porque la intencionalidad y la previsibilidad *de los resultados* no son presupuestos sintácticos de la *imputatio facti*, sino de la *imputatio iuris*, propia de la responsabilidad por culpabilidad.

*realización, y tan sólo puede evitar exponerse a él sin ninguna injerencia en su producción. Los peligros no son consecuencia de elecciones, porque quien los soporta no tiene la posibilidad de crearlos; tan sólo puede evitar exponerse a ellos cuando son previsibles".<sup>11</sup>*

Con base en esa importante diferenciación dogmática la Sala Civil de la Corte ha explicado con fino criterio que

*"(V)istos desde la perspectiva de quien los padece, los peligros son creación de otros, por eso quedan por fuera de sus posibilidades de decisión y de imputación. Los peligros, entonces, no son imputables a las víctimas porque no están dentro de la órbita de su capacidad de elección.*

*Los riesgos se atribuyen a las decisiones, mientras que los peligros se atribuyen a factores externos a la conducta de quien los padece. De ese modo, «los riesgos que corre (y debe correr) una instancia de decisión se convierten en un peligro para los afectados». <sup>12</sup> Los riesgos creados por unos son el peligro que otros soportan".<sup>13</sup>*

Y esas son las razones para concluir en el campo de la causalidad (modernamente imputación) que

*"(s)i la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que*

<sup>11</sup> Sentencia del 12 de enero de 2018, Op.Cit.

<sup>12</sup> Ibid. p. 158.

<sup>13</sup> Por el principio de marcación del cálculo de las formas de Spencer Brown.

*ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los copartícipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima".<sup>14</sup>*

Presentes esos razonamientos debe la Sala adelantar que no pueden prosperar los reparos en contra de la providencia apelada, como quiera que si bien en los dos primeros se hace énfasis en la versión rendida por la demandante en su interrogatorio y la supuesta desatención del "croquis" levantado por la autoridad de tránsito, lo cierto es que i) nadie puede fabricar su propia prueba y por ende lo declarado por la demandante es apenas su afirmación que, en todo caso, debe ser contrastada con los demás medios de prueba; y ii) del análisis conjunto de esos dos medios de convicción se llega a la misma conclusión a la que llegó el *a-quo*.

Recuérdese que cuando a la señora Denice se le permitió realizar una versión libre sobre lo sucedido, más precisamente sobre la mecánica del accidente, aseguró que *"miré hacia adelante, hacia la derecha y hacia la izquierda... como yo vi la vía despejada caminé, caminé rápido, iba subiendo al andén y siento que me pegan un golpe. Me tumbaron y caí de boca arriba... el carro me pasó su llanta por encima de las piernas ... "yo crucé la 84 hacia el frente está la cancha del INDER, luego subí el andén, estaba subiendo el andén cuando el carro me tumbó y caí... me golpeó la parte de la pierna derecha"* (min: 05:00 y 07:40). Ese argumento según el cual la colisión ocurrió cuando la demandante "ya se estaba subiendo al andén" es prácticamente el punto central de la apelación, pero si se repara con detalle el croquis del accidente y se contrasta con la versión que la señora Denice rindió ante los médicos de Trauma Centro S.A.S (clínica en la que fue atendida por el servicio de urgencias), la Sala colige que en efecto fue ella quien aportó la causa determinante para que este ocurriera.

No puede en este punto pasarse por alto que la demanda es sumamente escueta y ahorra todo detalle sobre el hecho base de reclamación, como se explicó antes y ahora cobra relevancia porque no está en discusión que *"el daño debe ser causado por una de las partes en perjuicio de la otra. Para que haya lugar a la responsabilidad... se requiere, en segundo término, que el*

---

<sup>14</sup> *ibídem*

*daño lo sufra una de las partes a consecuencia de un hecho u omisión de la otra*<sup>15</sup>. Es decir, *“el punto de partida de todo fenómeno de la responsabilidad civil es un comportamiento, un acto humano al que de cualquier manera se puede considerar como causa del daño”*<sup>16</sup>, y en esa misma línea argumentativa el profesor Tamayo Jaramillo explica *“sin que haya una conducta activa u omisiva de medio la responsabilidad es impensable. Incluso, toda responsabilidad normativa, bien sea jurídica, moral o religiosa, supone siempre un comportamiento activo u omisivo del obligado”*<sup>17</sup>.

De suerte que en este evento todo lo que se sabe es que la demandante fue supuestamente atropellada por un conductor a bordo de un vehículo de servicio público, nada más. Lo anterior en principio es suficiente para establecer una especie de presunción de responsabilidad en cabeza de la parte demandada o, dicho de otra manera, lo sería para imputarle jurídicamente el resultado dañoso. Empero, de la serie infinita de posibilidades fácticas que acontecen alrededor de un accidente que suele durar apenas segundos, la prueba es indicativa de lo siguiente:

- la señora Denice fue enfática en sostener que para el momento de los hechos estaba cruzando la carrera 84 desde el Liceo Salazar y Herrera hacia “las canchas del INDER”, caminando por un sitio que no tiene previsto paso peatonal. Agregó que sintió un “golpe y cayó boca arriba”, momento en el cual el taxi le pasó sobre “las piernas”, muy a pesar de lo cual no presentó ninguna fractura porque *“los médicos me dijeron... esos huesos tuyos están muy duros, porque a pesar de eso no te fracturó, pero los ligamentos quedaron comprometidos”* (min: 15:20)

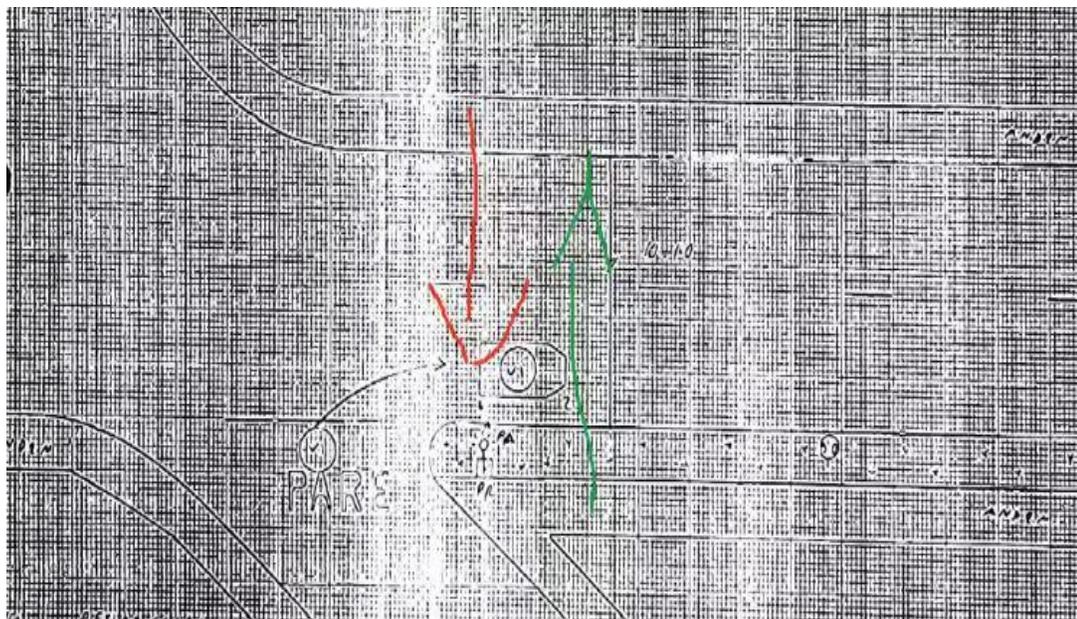
- el “croquis” del accidente permite evidenciar una situación totalmente contraria, porque el taxi quedó ubicado más delante de la posición final de la demandante, **pero lo suficientemente lejos del andén** como para descartar que el impacto ocurrió cuando la actora “tenía un pie en este y otro en la calle”. El siguiente fue el gráfico que realizó uno de los apoderados demandados, para preguntarle a la actora si cruzaba en el

<sup>15</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Pág. 48.

<sup>16</sup> DÍEZ-PICAZO, Luís, Derecho de daños, Civitas, Madrid, 1999, págs. 544, tomado de SANTOS BALLESTEROS, Jorge, Responsabilidad civil, Tomo I. Pág. 36.

<sup>17</sup> JARAMILLO TAMAYO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, Tomo I. pág. 189.

sentido de la flecha roja o en el de la flecha verde, a lo cual contestó que lo hacía como lo indica "la roja" (min: 22:30)



Nótese que el "PA" marca la disposición de la señora Denice sobre el pavimento y el taxi se dibujó estacionado de manera recta y por el medio del carril. Luego, la versión de la demandante según la cual "sentí un golpe y caí boca arriba" no tiene respaldo en la prueba obtenida al interior del trámite contravencional, porque de ser así: i) el taxi hubiera quedado más próximo al andén o en el andén mismo, porque la teoría de los recurrentes es que la señora Iburguen ya estaba "subiéndose" a este; ii) de ser cierto que "cayó boca arriba" y el taxi le pasó por encima de las piernas, necesariamente el taxi tuvo que moverse después de ocurrido el impacto y posterior aplastamiento, lo cual no ocurrió porque la misma demandante sostuvo que *"vi que el carro pasó sus llantas por encima de mis piernas y pasó hacia adelante ... yo vi que él corrió hacia adelante cuando me pasó sus llantas por las piernas"* (min: 05:00 y 11:20); iii) dicho lo anterior, cayendo la demandante hacia atrás y "boca arriba", creyendo además en la versión según la cual el taxi estaba "pegado al andén" (**tercer reparo**), lo más probable es que el vehículo le hubiera pasado sobre la parte superior de su cuerpo; iv) no tiene ninguna lógica pensar que el taxi supuestamente la "golpeó", la tiró al suelo y acto seguido le pasó sus llantas por las piernas, porque según la disposición final de los involucrados, para esa maniobra el taxista tendría que haber tumbado a la demandante, reversado para pasar

sobre sus piernas y emprender nueva marcha adelante para estacionarse de la forma recta que grafica el informe.

- de ninguna manera puede pasarse por alto que la señora Ibarguen Mena afirmó ante los médicos que atendieron su urgencia que *"iba para el trabajo intenta cruzar la calle al tropesarce (sic) cae al pavimento y es atropellada por un automóvil en movimiento en vía publica. produciendo le trauma en miembros inferiores y mano derecha, sin perdida de la conciencia, sin amnesia del evento ,ni retrogradada ni anterograda. es valorada por el servicio de 123, el cual inmoviliza y traslada a nuestro centro"*(fl 1, archivo 34 historia clínica)

De hecho, esa versión es mucho más compatible con lo que grafica el informe de tránsito y con las lesiones sufridas por la recurrente, *"esguinces<sup>18</sup> y torceduras de dedo(s) del pie" y esguinces y torceduras de otros sitios y de los no especificados del pie"* (fl. 3, *ibídem*), pues todo el esfuerzo diagnóstico de los médicos se concentró en un esguince del tobillo **izquierdo**, dado que el problema de rodilla derecha vino a aparecer apenas unos meses después sin etiología clara, cuando a la actora se le practicó una resonancia magnética. Entonces, aunque la señora Ibarguen afirmó que le *"vendaron los dos pies por completo"* y eso le valió una incapacidad de *"3 meses... no me movía, me tenían que asistir"* (min: 18:40), lo que indica la prueba es que en Trauma Centro S.A.S únicamente procedieron con *"vendaje de tejidos blandos **en miembro inferior izquierdo en región de maléolos"*** (negrillas propias, fl. 12 *ibídem*), pues los médicos le recomendaron manejo conservador (simplemente analgésico) porque revisadas las radiografías de *"mano, femur, cadera y tobillo (sic)"*, no encontraron *"evidencia de fractura, pero si (sic) de trauma de tejidos blancos en tobillo **izquierdo** tipo esguince grado 1-2"* (negrillas propias, fl 6, *ibídem*). Ese conjunto diagnóstico, por tanto, le valió una incapacidad para laborar por *"2 semanas"*(fl. 15, *ibídem*).

Claro que las descritas son las lesiones encontradas por los médicos a partir de un programa diagnóstico y terapéutico que partió de lo

---

<sup>18</sup> Según la RAE: Torcedura brusca y dolorosa de una articulación, de carácter menos grave que la luxación. Véase <https://dle.rae.es/esguince>

informado por la paciente, la cual a pesar de haber insistido en que *"eso yo no se lo dije así al médico"* (min: 26:30), aportó como prueba la historia clínica completa y el ordenamiento procesal regla que *"(L)a parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad"* (artículo 244 C.G.P), amén que esta cumple con los requisitos de que tratan los artículos 33 y siguientes de la ley 23 de 1981.

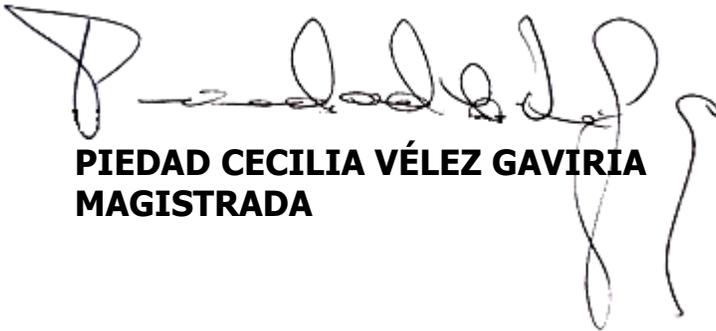
De tal manera que la historia clínica brinda mayor información sobre la forma en que ocurrió el accidente, porque las lesiones descritas por la demandante de ninguna manera son compatibles con la supuesta violencia con que fue arrollada y luego "aplastada" por el taxi, si se considera que los galenos le encontraron apenas un esguince en su tobillo izquierdo que, según la experiencia, sí luce más a tono con "tropezarse y caer" como lo describen los profesionales de Trauma Centro S.A.S, con base en lo allí declarado por la señora Iburguen.

Así las cosas, por más que en el **tercer** reparo se insista en que el conductor del taxi debía extremar medidas, la prueba indica que por más cuidadoso que hubiera sido este el accidente igualmente hubiera ocurrido, porque en realidad la causa determinante del mismo la aportó la demandante al intentar cruzar por un sitio no demarcado para los peatones y, lo más importante, asumiendo un elevado riesgo que se incrementó aun más con la poca velocidad de su caminar y un tropiezo que le valió perder el equilibrio, derivado del cual obviamente no pudo completar su recorrido a salvo.

## **DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de procedencia y fecha indicadas. **Costas** en esta instancia a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A y a cargo de la parte demandante.

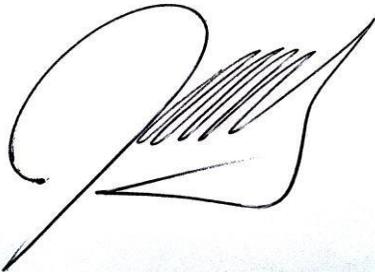
Ejecutoriada la sentencia, la Secretaría ingresará el expediente a Despacho para la fijación de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**  
**MAGISTRADA**



**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**  
**MAGISTRADO**



**JULIÁN VALENCIA CASTAÑO**  
**MAGISTRADO**

**Firmas son de la siguiente causa:**

**S - 78**

**Procedimiento:** Verbal

**Demandantes:** Denice Ibarguen Mena y/o

**Demandados:** Tax Belén y/o

**Radicado Único Nacional:** 05001 31 03 004 2020 00206 01

**Procedencia:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**Decisión:** Confirma sentencia apelada

Firmado Por:

**Piedad Cecilia Velez Gaviria**  
**Magistrada**  
**Sala 002 Civil**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e979ed452519ef6d16e43e6ee74f44caf2a794184d5718461974babdb714ac**

Documento generado en 23/05/2022 09:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**